



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230021000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A Y Otro		19/05/2023	Auto Decide - Autorizar Retiro De Demanda Y Levantar Medidas Cautelares.
08001405301520230028400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rafel Dario Blanco De Moya Y Otros	Sociedad Cesar Castaño Construcciones S.A.S.	19/05/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Numeral 2 Del Auto De Medidas Cautelares.
08001405301520210077900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Eris Jose Duran Montiel	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520210077900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Eris Jose Duran Montiel	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520200046300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Pichincha S .A.	Oscar Hernandez Pava	19/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

efcce353-8019-46d6-b5a1-f22ea36ddbdb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210068800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Ismael David Ibañez Jimenez	19/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210068000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Evert Jair Salas Herrera	19/05/2023	Auto Niega - Auto Niega Terminacion De Proceso
08001400301520180027000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Pedro Antonio Lobo Beltran, Pmm Company Sas	19/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Cesión De Crédito Y Dicta Otras Disposiciones.
08001405301520190082900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Juan Carlos Conde Zapata	19/05/2023	Auto Niega - Auto Niega Terminación Proceso

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

efcce353-8019-46d6-b5a1-f22ea36ddbdb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301420170101900	Verbales Sumarios	Nohora Sofia Mercado Perez	Leticia Irene Valdez Lopez	19/05/2023	Auto Decide - Obedecer Y Cumplir Lo Resuelto Por El Juzgado Trece Civil Del Circuito De Barranquilla Que Mediante Providencia Dictada El 8 De Mayo De 2023 Confirmó La Sentencia Adiada 24 De Febrero De 2023 Proferida Por Este Despacho.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

efcce353-8019-46d6-b5a1-f22ea36ddbdb



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-01019-00.  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA CON RECONVENCIÓN.  
DEMANDANTE: NOHORA SOFIA MERCADO PEREZ.  
DEMANDADOS: LETICIA I. VALDEZ PEREZ, MIRIAM CARDENAS DE VALDEZ y  
PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole que, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 8 de mayo de 2023 confirmó la sentencia adiada 24 de febrero de 2023 proferida por este Despacho.

Además, allego liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.160.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.160.000.00</b>

Barranquilla, mayo 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 8 de mayo de 2023 confirmó la sentencia adiada 24 de febrero de 2023 proferida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otra parte, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla que mediante providencia dictada el 8 de mayo de 2023 confirmó la sentencia adiada 24 de febrero de 2023 proferida por este Despacho.
2. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

**SICGMA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6422bb7198705247dd0cc0a2070881c9f70fb012d8e8288b69e9f4f51ad969b9**

Documento generado en 19/05/2023 11:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00270-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Acreedor subrogado parcial)  
DEMANDADOS: PMM COMPANY S.A.S.  
PEDRO ANTONIO LOBO BELTRAN.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitudes de corrección del auto del 21 de junio de 2019, renuncia de poder, seguir adelante la ejecución y cesión de crédito presentada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en el auto de junio 21 de 2019, por medio del cual se aceptó subrogación parcial del crédito, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, numeral 2, al indicar que se tiene como "litisconsorte" del demandante BANCO DE BOGOTA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., siendo lo correcto tener como "acreedor subrogatario" del demandante BANCO DE BOGOTA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Respecto a la renuncia de poder presentada por el doctor PABLO ARTETA MANRIQUE, mediante memorial del 24 de agosto de 2020, el Despacho no la aceptará toda vez que no aportó constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito:

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.



Por último, se tiene que, mediante memorial de fecha 2 de febrero de 2021, se solicita seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, regresará el proceso al Despacho para decidir sobre esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Corregir el numeral 2 de la parte resolutive del auto del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará en el siguiente sentido:  
  
"2. *Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. como acreedor subrogatario parcial del demandante BANCO DE BOGOTA*"
2. No acceder a la renuncia de poder presentada por el doctor PABLO ARTETA MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA (Cesionario).
4. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA como Cesionario del monto subrogado de la obligación objeto de ejecución, del cual es subrogatario parcial el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., esto es por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L(\$35.528.672.00) M/CTE sobre los | PAGARÉS No. 358195392 — 359721348 - 9004687635.
5. Notifíquese por estado a los demandados PMM COMPANY S.A.S. y PEDRO ANTONIO LOBO BELTRAN, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
6. Reconocer personería jurídica a TOTAL DATOS S.A., a través de su apoderada judicial, doctora LEYDY MILENA VEGA ROMERO, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

JDAD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc7919f54b953244c0c6b9ab497c288565988619687fc016290fd272fb21e92**

Documento generado en 19/05/2023 10:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00829-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A (Cedente) - REFINANCIA S.A.S.(Cesionario)

DEMANDADO: JUAN CARLOS CONDE ZAPATA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza. Informo a Usted que la parte demandante, REFINANCIA S.A.S., mediante su apoderada especial, doctora FRANCY LILIANA LOZADA RAMIREZ, aporta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [impulsoproceso@refinancia.com.co](mailto:impulsoproceso@refinancia.com.co). Igualmente le informo que revisado el expediente se encontró oficio de embargo de remanente anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Sírvase proveer. Mayo 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante presenta escrito, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Observa el Despacho que la solicitud de terminación, se realiza del correo [impulsoproceso@refinancia.com.co](mailto:impulsoproceso@refinancia.com.co). El Despacho se abstiene de decretar la terminación del proceso por cuanto la solicitud se debe realizar desde el correo registrado en SIRNA, es el caso de la doctora FRANCY LILIANA LOZADA RAMIREZ, apoderada especial de la parte demandante, lo que es necesario para verificar la autenticidad del documento.

Así las cosas, el Despacho no accede a decretar la terminación del proceso ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

Ahora bien la parte demandada solicita terminación y aporta paz y salvo de la entidad demandante, lo que no resulta procedente por cuanto si el pago fue efectuado a la parte demandante, acorde a lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en esos casos la solicitud debe provenir de la parte demandante o su apoderado con facultad para recibir.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No acceder a la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandante, doctora FRANCY LILIANA LOZADA RAMIREZ, apoderado especial de la parte demandante, por los motivos consignados.
2. No acceder a la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b093d5cda4b14bab24fc16b701a5d2f1331b4c2351cf0eb821be25686a43e6**

Documento generado en 19/05/2023 12:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00463-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7  
DEMANDADO: OSCAR FABIAN HERNANDEZ PAVA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra OSCAR FABIAN HERNANDEZ PAVA.

Por auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de OSCAR FABIAN HERNANDEZ PAVA por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$49.886.154) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3477321; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de realizarla, hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de OSCAR FABIAN HERNANDEZ PAVA y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$4.489.754, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520200046300.



7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abdb780d6c4026f34c58d2637fd059a3b4da835bf6b409aa10d134cdec87f08**

Documento generado en 19/05/2023 12:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00680-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: EVERT JAIR SALAS HERRERA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, apoderado especial de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, coadyuvado por el apoderado del proceso, doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com), el cual coincide con el aportado con la demanda, y registrado en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, mayo 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante presenta escrito, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Observa el Despacho que la solicitud de terminación, se realiza del correo del apoderado de la parte demandante, doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, aportado a la demanda, quien carece en el poder de la facultad para recibir. El Despacho se abstiene de decretar la terminación del proceso por cuanto la solicitud se debe realizar desde el correo del solicitante, es el caso del doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, apoderado especial de la parte demandante, o de ésta, BANCO DE BOGOTÁ, lo que así, demuestra la autenticidad del documento.

Así las cosas, el Despacho no accede a decretar la terminación del proceso ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020., acogido por la Ley 2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, apoderado especial de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b7baae54f8cdb6c7b40513c967c2043a5fae2ef062f78c7c35d3b22659ef2**

Documento generado en 19/05/2023 12:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00688-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ISMAEL DAVID IBAÑEZ JIMENEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVEZ (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra ISMAEL DAVID IBAÑEZ JIMENEZ.

Por auto del 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de ISMAEL DAVID IBAÑEZ JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero: CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$119.927.889.00) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 7700089563; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor ISMAEL DAVID IBAÑEZ JIMENEZ y a favor de BANCOLOMBIA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$10.793.510.01, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00688-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066e2a25ab5a4e13eb8e412137241efc16c2296296a79b8dc65de5c04e800095**

Documento generado en 19/05/2023 12:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00210-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.- HITOS  
DEMANDADO: DAGOBERTO RAFAEL ROJANO CASTELLI

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue librado mandamiento ejecutivo y decretadas medidas cautelares, sin que a la fecha se encuentre notificada la parte opositora. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 12 de mayo de 2023 solicita el retiro de la demanda, petición que es procedente de conformidad con el art. 92<sup>1</sup> del C.G.P, pues no ha notificada a la parte demandada. De ahí que, se autorizará el retiro implorado.

Ahora bien, se advierte que fueron decretadas medidas cautelares, sin embargo, no se observa su materialización pues no hay evidencia de la elaboración de los oficios respectivos, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las cautelas ordenadas pero sin condenar a la parte ejecutante al pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
3. Abstenerse de condenar a la parte demandante al pago de perjuicios a que hubiere lugar a favor de la parte demandada, habida cuenta las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

---

<sup>1</sup> El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26c1470f8774cd4ccb9ad5126081d5372b54a867b7b706c18c71a98f6bb3e29**

Documento generado en 19/05/2023 11:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00284-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL LIMITADA SEGUPROT  
Ltda. Nit. 900.025.263-3  
DEMANDADO: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en la parte resolutive del auto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que en el auto de mayo 15 de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se incurrió en error involuntario en el numeral 2 de su parte resolutive, al indicar como valor del límite del embargo la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$137.210.244), siendo lo correcto CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$137.210.244), por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral 2 de la parte resolutive del auto de medidas cautelares del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará en el siguiente sentido:
  - “2. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.277.581-1 en los siguientes bancos: DE BOGOTÁ, POPULAR, CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA EXPRESIONO CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, FABELLA, PICHINCHA y AV VILLAS. Se limita el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$137.210.244). Oficiese en tal sentido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0449  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28f4452dec527a28a94e3d2fcb71b0f8b102b12beda06af8315e93b337466e2**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00779-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ERIS JOSE DURAN MONTIEL

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandada dentro del término legal y en debida forma, para ser admitida, la cual no fue ingresada con anterioridad por no ejercer el cargo en esa fecha y de acuerdo a lo informado quien tenía la atención del público no lo pasó para reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ERIS JOSE DURAN MONTIEL y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ERIS JOSE DURAN MONTIEL, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$58.011.314.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 820000082020003527; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203906dc0f0cf3afe8217805dd78451e296e95fc6a2cf8c343d2f492b765256**

Documento generado en 19/05/2023 11:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**